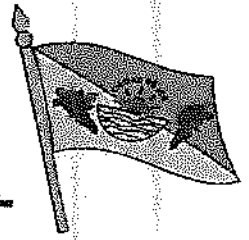


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Conmemoración

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 360-2024-AMPI

ICA, 21 JUN 2024

VISTO: El. Ex. Adm. N° 0005922-2024-SG-MPI 07/05/2024, Oficio N° 0944-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, Carta Administrativa N° 0159-2024-SG-MPI, Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17/04/2024, Ex. Adm. N° 10886- de fecha 21/11/2023, Ex. Adm. N° 8712-2023 de fecha 18/09/2023, Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21/12/2021, Resolución de Gerencia N° 1955-2022-GTTSV-MPI de fecha 21/04/2022, Oficio N° 0308-2024-SG-MPI, Oficio N° 407-2024-GAJ-MPI, Informe Legal n° 215-2024-GAJ-MPI, Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, Informe N° 0036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI, el Informe Legal N° 075-2024-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que a lo señalado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante expediente administrativo N° 0005922 de fecha 07 de mayo del 2024, don Cervantes Calizaya Guillermo Rosendo solicita la reconsideración de la nulidad interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 11777-2021 de fecha 21 de diciembre del 2021, al no meritarse su recurso de nulidad de fecha 18 de setiembre del año 2023;

Que con la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, después de efectuar el exegesis jurídico correspondiente; RESULEVE: Artículo Primero.- Declarar Improcedente la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; en el cual se resuelve OTORGAR a la Empresa de Transporte Tour Plus S. A. debidamente representado por José Luis Ccompí Ccanahuere, la Resolución de Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de TRANSPORTE REGULAR (MASIVO), dentro de una RUTA URBANA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE ICA por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la, presente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado en sus fundamentos de hechos y derechos expediente administrativo N° 0005922 de fecha 07 de mayo del 2024, indica que con la Carta Administrativa N° 0159-2024-SG-MPI de fecha 22 de abril del presente año, se me notifica la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, en el que Resuelve.- Declarar Improcedente la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTAV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; en la cual se resuelve Otorgar a la Empresa de Transporte Tour Plus S.A. debidamente representada por José Luis Ccompi Ccanahuere la Resolución de Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de transporte Regular (masivo), dentro de una ruta urbana de la jurisdicción de la provincia de Ica, por el periodo de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición de la presente;

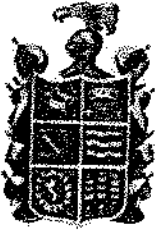
Que, el recurrente señala que en el Considerando décimo cuarto de la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, señala que mediante expediente N° 10886 de fecha 21 de noviembre del 2023 Cervantes Calizaya Guillermo, solicita la nulidad de la resolución Gerencial N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; la cual resuelve otorgar a la Empresa de Transporte Tour Plus S.A. representada por José Luis Ccompi Ccanahuere, la Resolución de Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de servicio de Transporte Regular (masivo), dentro de la ruta urbana de la jurisdicción de la Provincia de Ica por el periodo de 10 años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente;

Que, el peticionante indica que en la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, en el considerando décimo quinto señala "Ahora bien se puede apreciar que la Resolución Gerencial N° 11777-2021-GTTSV-MPI, tiene como fecha 21 de diciembre del 2021 y el Oficio N° 0399-2024-GTTSV-MPI, donde se eleva la solicitud de Nulidad de la Resolución mencionada líneas arriba fue ingresada por mesa de partes de Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 20 de marzo del 2024; esto es tres años y tres meses después.

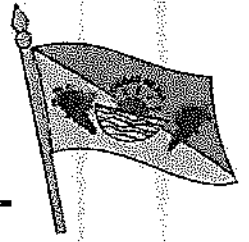
Que, el administrado señala que la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, toma como referencia el expediente N° 10886 de fecha 21 de noviembre del 2023 Cervantes Calizaya Guillermo, solicita la nulidad de la resolución Gerencial N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021; sin embargo no se ha considerado o no se ha tenido en cuenta su recurso de nulidad presentado el día 18 de setiembre del año 2023, demostrando con ello que lo solicitado se encuentra dentro del plazo legal para la interposición de la nulidad solicitada, por lo que al no haber sido considerado su recurso se ha transgredido con el debido procedimiento administrativo;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Valé decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Que, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional.

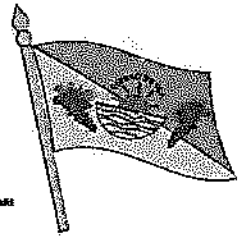
Que, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: “(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)” (fundamento jurídico 9).

Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6º, inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”. De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3º de la citada ley.» (Fundamento jurídico 10).

Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.» (Fundamento jurídico 11).



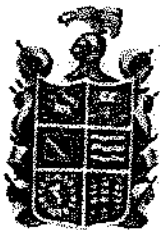
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



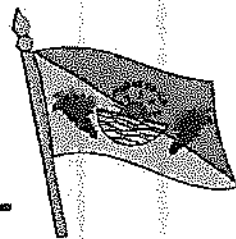
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11.º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en los actuados se aprecia a folios 17 el expediente administrativo N° 8712-2023-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2023, en el cual don Cervantes Calzaya Guillermo Rosendo, habría solicitado la anulación de la Resolución de Gerencia N° 111777-2021-GTTSV-MPI de fechas 21 de diciembre del 2021;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente se aprecia que su recurso se encuentra dentro del término de ley, documento que no ha sido valorado en la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024.

Que, corre en autos el Informe N° 0036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI de fecha 27 de febrero del 2024, en el cual la Subgerencia de Transporte y Tránsito, realiza el exegesis del expediente Administrativo N° 8712-2023-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2023, presentado por el señor Cervantes Calizaya Guillermo Rosendo representante legal de la Empresa de Transporte General y Turismo del Sur Ica S.A. TRAGENTUR, en el cual solicita: anulación de la ruta de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, perteneciente a la Empresa de Transporte Tour Plus S.A., con el expediente administrativo N° 10886-2023-GTTSV-MPI, de fecha 21 de noviembre del 2023, el administrado solicita la anulación de ruta de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI, de la Empresa de Transporte Tour Plus S.A.;

Que, el informe señalado en el párrafo anterior también señala que se ha realizado inspecciones en el campo verificando que la Empresa de Transporte Tour Plus S.A., viene interrumpiendo sin causa justificada, rutas que se encuentran servidas, tomando como muestra cinco (5) días calendarios, no consecutivos en un periodo de 30 días (Mes de Enero 2024), asimismo la referida empresa de transportes ninguno de sus vehículos cuenta con la Tarjeta Única de Circulación para prestar servicios de transporte público, contraviniendo el D.S. N° 017-2009-MTC art. 62°, la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI artículos 50°, 50.1 numeral 3), art. 51°; asimismo la referida empresa cuenta con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Resolución de Gerencia N° 1955-2022-GTTSV-MPI, consecuentemente la Empresa de Transporte Tour Plus S.A. viene incumpliendo las normas señaladas líneas arriba, las mismas que son causales de nulidad de la resolución de autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en la modalidad de servicio de transporte regular (masivo);

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 224-2024-AMPI de fecha 17 de abril del 2024, a mérito del Expediente Administrativo N° 8712-2023-GTTSV-MPI de fecha 18 de setiembre del 2023, documento que no fuera merituada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO la NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 11777-2021-GTTSV-MPI de fecha 21 de diciembre del 2021, por contravenir el D.S. N° 017-2009-MTC art. 62°, la Ordenanza Municipal N° 007-2020-MPI artículos 50°, 50.1 numeral 3), art. 51°; conforme lo establece el Informe N° 0036-2024-JMHL-REG-SGTT-MPI, de fecha 27 de febrero del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a la Empresa de Transporte General y Turismo del Sur Ica S.A. representada por su Gerente General SR. Cervantes Calizaya Guillermo Rosendo; a la Empresa de Transporte Tour Plus S.A. representada por el Sr. José Luis Ccompí Ccanahuere así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, Subgerencia de Transporte y Tránsito, Subgerencia de Seguridad Vial y al Área de Sanciones de esta Corporación Municipal para que cumplan con lo dispuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

RECEPCION

24 JUN. 2024

HORA: 13:00 FIRMA: *[Signature]*

Nº REG: _____

ANEXO FOLIO: 6536



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN Nº 360 FECHA: 21 JUN 2024
ENTIDAD: *SEH. 90 Informatica*

es gratuito para el conocimiento y fines
consiguientes a la transcripción final de
a Resolución Nº 360 de Fecha 21 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

PROVEIDO

24 JUN. 2024

PASE A *Informatica*

PARA _____